



Federación Colombiana de Fútbol

RESOLUCIÓN No. 007 de 2026 (10 de julio de 2026)

Por la cual se imponen sanciones

EL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LOS CAMPEONATOS DE LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL (LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026)

En uso de sus facultades legales, estatutarias y reglamentarias, y en particular las conferidas en el Código Disciplinario de la Federación Colombiana de Fútbol y la Resolución No. 5185 del 27 de marzo de 2026, por la cual se adoptó el Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026

RESUELVE

Artículo 1.- Investigación disciplinaria contra el club LYON DE CALI por la presunta infracción del artículo 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, en el partido disputado contra el club CHAMPIONS HUILA el 27 de junio de 2026, por la fecha 6 de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026.

Mediante informe, del árbitro del partido se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente:

“Durante la salida del protocolo se observó que una ambulancia de transporte asistencial básico (TAB) llegó a las inmediaciones del escenario a las 3:51 pm, el comisario se percató que no correspondía al tipo de ambulancia exigido, por lo que informó al equipo local gestionar el reemplazo por una ambulancia asistencial medicalizada (TAM). A las 4 pm se inicia el tiempo de espera de 15 minutos reglamentarios con el fin de subsanar la situación, durante este periodo la ambulancia exigida no se presentó. A las 4:23 pm la delegada del equipo visitante manifiesta que no continuará esperando y se retira con su equipo argumentando que se había excedido el tiempo de espera. Posteriormente, a las 4:27 pm llegaron al escenario dos ambulancias: la de transporte asistencial medicalizado y una de atención básica.”

A su vez, el comisario del partido reportó lo siguiente:

“Justo antes de salir a los actos protocolarios, siendo las 3:51 p.m., llegó al escenario deportivo una ambulancia de Transporte Asistencial Básico (TAB). De manera inmediata le informé al equipo local que debía gestionar una ambulancia de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM), explicándoles que iniciaríamos los actos protocolarios bajo el entendido de que ya se encontraba en trámite la ambulancia requerida y que esta venía en camino. Minutos después, la ambulancia TAB se retiró del escenario para realizar el cambio por la ambulancia correspondiente para el evento. A las 4:00 p.m. se da inicio al tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos establecido en el artículo 105 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal. informé la novedad al Departamento de Competiciones de la FCF. Posteriormente, el equipo visitante decidió continuar esperando hasta las 4:23 p.m., momento en el que su delegada me comunicó la decisión de no disputar el encuentro. A las 4:27 p.m. llegaron al escenario la ambulancia TAM requerida y la ambulancia TAB que había arribado inicialmente. Sin embargo, el equipo visitante ratificó su decisión de no jugar el partido. Ante esta situación, informé la novedad al equipo local y procedí a la entrega de carnés y planillas a ambos equipos.”



Federación Colombiana de Fútbol

En vista de lo reportado, el Comité encuentra que la anterior situación puede constituirse como una infracción del artículo 103,104,105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol (CDU FCF) por parte del club LYON DE CALI.

En mérito de lo expuesto, el Comité Disciplinario del Campeonato resolvió correr traslado al club LYON DE CALI, por el término de un (1) día hábil contado a partir de la notificación de la presente decisión, a fin de que presentara sus descargos y aportara o solicitara las pruebas que estimara pertinentes.

Por fuera del término concedido, el Club presentó los siguientes descargos:

“...PRIMERO. - En el Artículo 4o. de la citada Resolución, dice que mediante informe del árbitro del partido, se reportó al Comité Disciplinario del Campeonato lo siguiente: “Durante la salida del protocolo se observó que una ambulancia de transporte asistencial básico (TAB) llegó a las inmediaciones del escenario a las 3:51 pm, el comisario se percató que no correspondía al tipo de ambulancia exigido, por lo que informó al equipo local gestionar el reemplazo por una ambulancia asistencial medicalizada (TAM). A las 4 pm se inicia el tiempo de espera de 15 minutos reglamentarios con el fin de subsanar la situación, durante este periodo la ambulancia exigida no se presentó. A las 4:23 pm la delegada del equipo visitante manifiesta que no continuará esperando y se retira con su equipo argumentando que se había excedido el tiempo de espera. Posteriormente, a las 4:27 pm llegaron al escenario dos ambulancias: la de transporte asistencial medicalizado y una de atención básica.”

De otra parte, el señor Comisario del partido reportó lo siguiente: “Justo antes de salir a los actos protocolarios, siendo las 3:51 p.m., llegó al escenario deportivo una ambulancia de Transporte Asistencial Básico (TAB). De manera inmediata le informé al equipo local que debía gestionar una ambulancia de Transporte Asistencial Medicalizado (TAM), explicándoles que iniciaríamos los actos protocolarios bajo el entendido de que ya se encontraba en trámite la ambulancia requerida y que esta venía en camino. Minutos después, la ambulancia TAB se retiró del escenario para realizar el cambio por la ambulancia correspondiente para el evento. A las 4:00 p.m., se da inició al tiempo de espera reglamentario de quince (15) minutos establecidos en el artículo 105 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal. Informé la novedad al Departamento de Competiciones de la FCF. Posteriormente, el equipo visitante decidió continuar esperando hasta las 4:23 p.m., momento en el que su delegada me comunicó la decisión de no disputar el encuentro. A las 4:27 p.m. llegaron al escenario la ambulancia TAM requerida y la ambulancia TAB que había arribado inicialmente. Sin embargo, el equipo visitante ratificó su decisión de no jugar el partido. Ante esta situación, informé la novedad al equipo local y procedí a la entrega de carnés y planillas a ambos equipos.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, él COMITÉ DISCIPLINARIO de los CAMPEONATOS de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL - LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026, considera que la citada situación puede constituirse como una infracción del Artículo 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del Artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol por parte de nuestro CLUB LYON DE CALI.

SEGUNDO. - Es totalmente cierto que DIEZ (10) MINUTOS antes de los actos de protocolo, llega al escenario deportivo una ambulancia de TRANSPORTE ASISTENCIAL BÁSICO (TAB) y de inmediato procedemos a comunicarnos con el operador con quien nuestro equipo, suscribió un contrato mediante el cual, se pacta la CONTRATACIÓN de una AMBULANCIA ASISTENCIAL MEDICALIZADA (TAM), como consta en el documento que anexamos a la presente comunicación, el cual hace parte integral de la presente comunicación de descargos y como prueba fehaciente que el CLUB LYON DE CALI, ha cumplido con lo establecido en el Reglamento del Campeonato, en especial al CAPITULO XII - DISPOSICIONES MÉDICAS.

TERCERO. - Podemos entonces concluir, que se trató de un error de la empresa operadora de las ambulancias, pero que de manera inmediata procedimos a solucionar, pues se pudo establecer que se trataba de una falta de coordinación en la logística de la citada empresa



Federación Colombiana de Fútbol

encargada de programar los servicios de las ambulancias para diferentes eventos en la ciudad de Cali.

CUARTO. – En el contrato suscrito entre las partes, se puede observar, que efectivamente solicitamos la CONTRATACIÓN de una AMBULANCIA ASISTENCIAL MEDICALIZADA (TAM), para todos los partidos programados como LOCALES, dando cumplimiento al ARTÍCULO 104°. AMBULANCIA, del Reglamento de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026, el cual establece lo siguiente, a saber: En todos los partidos de la Competencia, será obligatoria la presencia de una ambulancia MEDICALIZADA dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el Artículo 78 literal f) del CDU FCF.

Solicitamos muy respetuosamente a Ustedes, Honorables Miembros del COMITÉ DISCIPLINARIO de los CAMPEONATOS de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL - LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026, se analice y se revise este caso, ya que nosotros somos un equipo que siempre ha actuado con buena fe en todos sus procedimientos y lo único que queremos es poderle aportar a la formación holística de nuestros jugadores y poderle sumar al Fútbol Base de Colombia, a través de nuestro trabajo.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos expuestos, comedidamente solicito a los Honorables Miembros del COMITÉ DISCIPLINARIO de los CAMPEONATOS de la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE FÚTBOL - LIGA BETPLAY FUTSAL FCF 2026, que previo el reconocimiento de mi persona para actuar como Presidente del CLUB LYON DE CALI, Comet No.: 8370122 y FIFA Id.: 1SA07U9, afiliado a la LIGA VALLECAUCANA DE FÚTBOL, Comet No.: 136171 y FIFA Id.: 1092FRI, parte solicitante dentro del presente proceso, se declare:

Comedidamente solicitamos que sean tenidos en cuenta los documentos anexos que prueban que la situación que se presentó en relación con la ausencia o el retraso de la ambulancia se debió a un hecho imprevisible e irresistible, porque además en el trayecto del traslado de la ambulancia hacia el Coliseo, se registró un accidente de tránsito de suma gravedad en la ruta, que tuvo que ser atendida por esta unidad.

En atención a lo anterior, el Comité Disciplinario del Campeonato procede a proferir una decisión de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

a. Sobre los presupuestos procesales y los aspectos probatorios

1. En primer lugar, el Comité debe resaltar que la resolución 006 del 3 de julio de 2026, fue notificada conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026, y del artículo 160 del CDU FCF.
2. A su vez, dicha resolución fue trasladada junto a los informes de los oficiales del partido vía electrónica a los correos electrónicos registrados por el Club en la presente competencia, el mismo 3 de julio de 2026.
3. Dentro del artículo 4 de la Resolución 006 del 3 de julio de 2026, mediante el cual se dio apertura formal de la presente investigación disciplinaria al Club LYON DE CALI, se le otorgó un término de un (1) día hábil, a partir de la notificación de la Resolución, para presentar sus descargos.



Federación Colombiana de Fútbol

4. El día 7 de julio de 2026, esto es, dos (2) días hábiles posteriores a la notificación de la decisión, el Club LYON DE CALI, presentó por fuera del término concedido, unos descargos a la apertura de la investigación disciplinaria.
5. Por lo anterior, el Comité debe mencionar que el artículo 166 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, establece lo siguiente:

“Artículo 166. Colaboración de las partes. Las partes están obligadas a colaborar en el establecimiento de los hechos. Deben, en especial, atender las solicitudes de información que les requieran las autoridades deportivas o régimen deportivo.

Siempre que lo considere necesario, la secretaría comprobará la versión de los hechos que ofrezcan las partes.

Si las partes no cooperaran, el presidente de la autoridad disciplinaria podrá, tras previa advertencia, imponerles multa en cuantía no superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción.

Si las partes no prestaran su colaboración y, particularmente, si no actúan dentro de los términos concedidos, la autoridad disciplinaria competente resolverá basándose en el expediente que obre en su poder”

6. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el Club LYON DE CALI, no presentó sus descargos dentro del término concedido en la Resolución 006 del 3 de julio de 2026, el Comité deberá resolver la presente investigación, basándose en el expediente que obre en su poder, en este caso, los informes de los oficiales del partido.
7. A su vez, debe resaltarse que, de conformidad con los artículos 204 y 205 del CDU FCF, este Comité apreciará libremente las pruebas y dictará sus resoluciones sobre la base de su íntima convicción.
- b. Sobre la presunta infracción del artículo 103, 104, 105 y 106 del Reglamento del Campeonato, del artículo 78 literales d) y f) y 83, literal h) del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol
8. Las normas imputadas establecen lo siguiente:

Reglamento del campeonato:

ARTÍCULO 103°. GRUPO DE PRIMEROS AUXILIOS: En todos los partidos de la LIGA BETPLAY FUTSAL 2026 será obligatoria la presencia de personal de Primeros Auxilios durante la totalidad del desarrollo de los encuentros deportivos. La prestación de dicho servicio deberá realizarse a través de una empresa reconocida y con la experiencia necesaria para tal fin. Se entenderá por “GRUPO DE PRIMEROS AUXILIOS” una brigada de personas como primer respondiente y al menos una AMBULANCIA MEDICALIZADA (Vehículo equipado con elementos y personal para primera atención y traslado de personas a un centro asistencial). El auxiliar médico debe adjuntar certificado de curso de Primeros Auxilios que lo acredite para el desempeño del cargo para el cual se está inscribiendo.

ARTÍCULO 104°. AMBULANCIA: En todos los partidos de la Competencia será obligatoria la presencia de una ambulancia MEDICALIZADA dotada de equipos de reanimación, la cual deberá arribar al escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido (KO-20). La ambulancia debe estar presente durante la totalidad del encuentro deportivo, y sólo podrá retirarse diez minutos después de finalizado un partido. Si la ambulancia no hace presencia dentro del término antes señalado, el club local podrá ser sujeto a sanciones, de conformidad con el art. 78 literal f) del CDU FCF.

ARTÍCULO 105°. OBLIGATORIEDAD DE LAS DISPOSICIONES MÉDICAS: Sin la presencia de la ambulancia y del grupo de primeros auxilios no se podrá dar inicio al partido, con lo cual, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el inciso anterior, de no presentarse la ambulancia en el momento indicado, se dará un tiempo de espera máximo de QUINCE (15) minutos contados a partir de la hora en la que se encuentra programado el encuentro (KO+15), para que la misma arribé al estadio. Solo la FCF podrá autorizar el inicio del encuentro, en caso de ser transmitido el encuentro, no eximiendo de sus responsabilidades al club local. En caso de que la ambulancia no llegue, o llegue después de



Federación Colombiana de Fútbol

transcurridos los 15 minutos arriba mencionados, el club local podrá ser sujeto de responsabilidad disciplinaria, por la infracción de los arts. 83 literal h) y 34 del CDU FCF.

ARTÍCULO 106°. RESPONSABILIDAD: Todas las cuestiones vinculadas a la prestación adecuada de los servicios de primeros auxilios y ambulancia para los espectadores, jugadores, oficiales, oficiales de partido, personal de la FCF, sus divisiones y ligas, representantes de los patrocinadores o en general cualquier persona que esté presente en los escenarios deportivos durante el desarrollo de un partido de la Competencia, será responsabilidad del club que actúe como local. Bajo ninguna circunstancia se trasladará la responsabilidad a entes gubernamentales o entes no gubernamentales por la falta de la ambulancia."

CDU FCF:

"Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios

(...)

f) Al club que no cumpla con las disposiciones establecidas por el organizador del campeonato para el desarrollo de los partidos, protocolos de seguridad e identificación, premiaciones del certamen y cualquier otra disposición de naturaleza reglamentaria en relación con el partido o espectáculo deportivo."

"Artículo 83 Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia. Constituye infracción de los clubes sancionable con multa de 20 salarios legales mínimos vigentes al momento de la infracción y derrota por retirada o renuncia, las siguientes:

(...)

h) Si por actuación de los dirigentes de un club, selección municipal o departamental o por un factor del cual es responsable el club u organizador del encuentro, un partido no puede disputarse o se termina anticipadamente por disposición del árbitro."

9. Ahora bien, conforme a lo reportado por los oficiales del partido, se advierte que la ambulancia medicalizada requerida para el encuentro arribó por fuera del término establecido en el artículo 104 del Reglamento del Campeonato, disposición que exige su presencia en el escenario deportivo a más tardar veinte (20) minutos antes del inicio del partido.
10. Asimismo, se tiene que la ambulancia que llegó al escenario deportivo era un servicio básico y no medicalizado. Por lo que los oficiales del partido procedieron con el tiempo de espera que establece el artículo 105 del Reglamento del Campeonato, esto es, 15 minutos posteriores a la hora fijada para el inicio del partido (4:00 p.m).
11. Según los informes de los oficiales del partido, se tiene que a las 4:27 p.m. arribó una ambulancia medicalizada al escenario del partido en cuestión, es decir, 12 minutos después del tiempo máximo establecido en el Reglamento del Campeonato para la llegada del servicio de ambulancia medicalizada al sitio del partido que se iba a disputar.
12. Por lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 105 del Reglamento del Campeonato y teniendo en cuenta que el partido no pudo disputarse por una circunstancia atribuible al Club, este Comité considera que existe fundamento para establecer su responsabilidad disciplinaria por la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la FCF.



Federación Colombiana de Fútbol

13. Habida cuenta que, en este caso el Club no pudo desvirtuar la presunción de veracidad que gozan los informes de los oficiales del partido, en atención a lo dispuesto en el artículo 159 del CDU FCF al no haber presentado sus descargos dentro del término establecido, el Comité encuentra que el Club LYON DE CALI, incurrió en algunas de las infracciones que se le imputan en la presente investigación disciplinaria.
14. Específicamente, se encuentra materializada las infracciones al artículo 104 del Reglamento del Campeonato, al no haber asegurado la presencia de una ambulancia medicalizada, por lo menos con 20 minutos de anticipación a la hora fijada para el inicio del partido.
15. En segundo lugar, se encuentra acreditada la infracción del artículo 105 del Reglamento del Campeonato, toda vez que el Club no garantizó la presencia de la ambulancia medicalizada dentro del término máximo de espera previsto para la llegada del servicio, esto es, quince (15) minutos posteriores a la hora fijada para el inicio del partido.
16. A su vez, al tratarse de unas infracciones a disposiciones emitidas por el organizador, y al haber generado el retraso en el inicio del partido, el Club incurrió en las infracciones disciplinarias establecidas en los literales d) y f) del artículo 78 del CDU FCF.
17. Asimismo, se encuentra acreditada la consumación de la infracción prevista en el literal h) del artículo 83 del CDU FCF, que sanciona al club cuya conducta impide la disputa de un partido. Esta es, precisamente, la situación reportada por los oficiales del encuentro, de conformidad con los hechos y circunstancias debidamente documentados.
18. En consecuencia, el comité procederá con la determinación de la sanción aplicable para el presente caso.

c. Sobre la determinación de la sanción

19. Retomando el contenido de las normas infringidas, el artículo 78 del CDU FCF establece que se deberá imponer una sanción de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. A su vez, el artículo 83 del CDU FCF, establece una sanción de una multa de 20 salarios legales mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción y la derrota por retirada o renuncia.
20. Ahora bien, a fin de determinar la sanción a imponer al CLUB a la luz de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, deberá verificarse la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad disciplinaria.
21. A fin de evaluar los factores atenuantes, se tendrá como referencia el marco normativo contemplado en el artículo 46 del CDU FCF. A la luz de dicha norma, este Comité ha encontrado la circunstancia atenuante que se ha verificado en el presente caso consistente en que el CLUB no cuenta con antecedentes de las infracciones cometidas.
22. Por su lado, no se evidencian circunstancias que puedan agravar la presente sanción.
23. Ahora bien, habiéndose acreditado un concurso de infracciones previstas en los artículos 78 y 83 del CDU FCF, el Comité debe aplicar lo dispuesto en el artículo 49



Federación Colombiana de Fútbol

del mismo cuerpo normativo, el cual establece que, cuando un club incurre en varias infracciones susceptibles de sanción con multa, deberá imponerse únicamente la correspondiente a la infracción más grave, esto es, la estipulada en el artículo 83 del CDU FCF.

24. De acuerdo con lo anterior, se considera que una sanción proporcionada, razonable y respetuosa de la reglamentación aplicable consiste en la imposición de una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. A su vez, se declarará la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club CHAMPIONS HUILA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.
25. Ahora bien, debe precisarse que la sanción económica deberá reducirse en un 50%, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 literal h) del CDU FCF, atendiendo a que la Liga BetPlay Futsal FCF 2026 es una competencia de carácter aficionado.

Por todo lo expuesto, el Comité Disciplinario de los Campeonatos de la FCF,

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar disciplinariamente responsable al Club LYON DE CALI por la infracción de los artículos 104 y 105 del Reglamento de la Liga BetPlay Futsal FCF 2026, así como de los literales d) y f) del artículo 78 y del literal h) del artículo 83 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

SEGUNDO.- Imponer al Club LYON DE CALI una sanción consistente en una multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes, reducidos a un 50% según lo establecido en el literal h) del artículo 19 del CDU FCF. A su vez, se declara la derrota del partido con un marcador de 0-3 en favor del Club CHAMPIONS HUILA conforme a lo establecido en el artículo 34 del CDU FCF.

TERCERO.- Exhortar al Club LYON DE CALI a cumplir con las disposiciones reglamentarias respecto a su deber de asegurar en cada partido que funja como local, una ambulancia medicalizada dentro del tiempo exigido en el Reglamento del Campeonato.

CUARTO.- Notificar la presente decisión al Club LYON DE CALI de acuerdo con lo establecido en el artículo 160 del Código Disciplinario Único de la FCF.

QUINTO.- Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y de apelación.



Federación Colombiana de Fútbol

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Original firmado
DANIEL CARDONA ARANDA
Miembro

Original firmado
LUIS GABRIEL MIRANDA VERBEL
Miembro

Original firmado
FABIÁN LÓPEZ TEJEDA
Miembro

Original firmado
CARLOS MEDELLÍN CANO
Secretario

